



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: EX-2018-48961404- -APN-DRMP#MPYT

VISTO el Expediente EX-2018-48961404- -APN-DRMP#MPYT del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, las Leyes 14.786; 23551; 25.212; 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que ante esta Autoridad Laboral en dependencias de la Agencia Territorial Mar del Plata tramitan las actuaciones mencionadas en el Visto respecto de las negociaciones salariales del CCT 56/89 suscripto entre el SINDICATO DE GUARDAVIDAS Y AFINES DE GENERAL PUEYRREDON y la CÁMARA DE EMPRESARIOS, BALNEARIOS, RESTAURANTES Y AFINES DE LA COSTA DE MAR DEL PLATA (C.E.B.R.A.).

Que en oportunidad de la audiencia convocada para el día jueves 10 de Enero de 2019 la parte sindical, ante la falta de acuerdo en la mesa negocial mencionada, anuncia la realización de medidas de fuerza consistentes en paro y movilización sin asistencia a los lugares de trabajo a partir de las 10.00 horas del sábado 12 de Enero del corriente año.

Que la modalidad de la acción gremial afecta el giro comercial normal de las empresas agrupadas por la CÁMARA DE EMPRESARIOS, BALNEARIOS, RESTAURANTES Y AFINES DE LA COSTA DE MAR DEL PLATA (C.E.B.R.A.), y excede el ámbito propio de la misma, en especial atención a la actividad que las empresas desarrollan para la promoción de la actividad turística y del salvaguardo de las personas y el interés general de la población.

Que asimismo esta Autoridad ha tomado conocimiento de la adhesión a tales medidas por parte de la UNION DE GUARDAVIDAS Y AFINES (U.G.A.), organización que goza de inscripción gremial.

Que cabe dejar aclarado que el dictado del presente acto no implica respecto de dicha organización sindical, reconocimiento de otros ni mayores derechos que los que surgen del acto administrativo que inscribiera al mismo en los términos de la Ley 23551.

Que por consiguiente resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que el Art. 7° de la Ley 23546 de procedimientos de la negociación colectiva habilita la utilización de la Ley 14786 "... En los diferendos que se susciten en el curso de las negociaciones".

Que en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que, asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la autocomposición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que, tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades de la suscripta surgen de la Resol.-2018-47 APN-SGTYE#MPYT

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL de RELACIONES y REGULACIONES del TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00:00 (Cero) horas del día 12 de Enero de 2019, el conflicto de autos, suscitado entre los trabajadores representados por el SINDICATO DE GUARDAVIDAS Y AFINES DE GENERAL PUEYRREDON, con la adhesión de la UNION DE GUARDAVIDAS AGREMIADOS, -conforme lo expresado en el considerando quinto-, que laboran en las empresas representadas por la CÁMARA DE EMPRESARIOS, BALNEARIOS, RESTAURANTES Y AFINES DE LA COSTA DE MAR DEL PLATA (C.E.B.R.A.),

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intímase a las entidades sindicales mencionadas y por su intermedio, a los trabajadores involucrados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4° - Intímase a la CÁMARA DE EMPRESARIOS, BALNEARIOS, RESTAURANTES Y AFINES DE LA COSTA DE MAR DEL PLATA (C.E.B.R.A.) y por su intermedio a las empresas por ella representadas a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, otorgando tareas de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 5°.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTÍCULO 6°.- Las intimaciones efectuadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 7°.- Hácese saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia prevista para el día Martes 15 de Enero de 2019 a las 09.00 horas en la sede de la Agencia Territorial Mar del Plata del Ministerio de Producción y Trabajo, sito en calle Santiago del Estero N° 1656 de la misma ciudad, y adecuar sus conductas al deber de buena fe.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.